

EDJ 2009/166579

AP Ciudad Real, sec. 2ª, S 7-7-2009, nº 169/2009, rec. 260/2008

Pte: Céspedes Cano, Mónica

Comentada en "La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial"

Resumen

Estima la AP el recurso deducido por la compañía aseguradora contra la sentencia que desestimó la acción de repetición al considerar el juzgador que la acción estaba prescrita. Alega el recurrente que existió un pleito penal previo en el que, precisamente, se determinaba la responsabilidad del apelado al resultar que conducía el vehículo bajo los efectos del alcohol. Acreditado este extremo, la existencia del pleito, debe estimarse el recurso pues la Sala considera que con ello se interrumpe el plazo anual que prevé la norma. Por otro lado, teniendo en consideración el relato de hechos probados que contiene la sentencia penal, no cabe duda de que estamos ante un hecho de la circulación cubierto por el seguro y que, por ello, procede la acción de repetición.

NORMATIVA ESTUDIADA

632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.10

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal art.114

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

- Cuestiones generales
- Acciones derivadas de contratos mercantiles
- Supuestos diversos

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- Derechos
- Subrogación, derecho de repetición

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.10 de 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.10 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.15 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.22.1, art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.10.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Bibliografía

Comentada en "La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Jdo. 1ª Inst. e Instrucción núm. 2 de ALCAZAR DE SAN JUAN, por el mismo se dictó Sentencia con fecha 27-2-2008, cuya parte dispositiva dice:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Maximiano Sánchez Sánchez, en nombre y representación de Patria Hispania S.a. de Seguros y reaseguros, asistido por la Letrada Sra. Izquierdo Sotoca, contra D. Adolfo, representado por el Procurador Sr. Carrasco Escribano y asistido por el Letrado D. Ignacio Pavón Puzón.

Las costas de este proceso corresponden a la demandante Patria Hispania S.A. Seguros y Reaseguros."

Notificada dicha resolución a las partes, por PATRIA HISPANA S.A. se interpuso recurso de apelación y cumplidos los trámites correspondientes fueron remitidos a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para el acto de la votación y fallo el día 24 de junio de 2009.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada la prescripción en la sentencia dictada, interpone recurso la representación procesal de la Patria Hispania, S.A. de Seguros que disiente de la interpretación dada en relación con el art. 15.2 RD 7/2001 EDL 2001/16362 ; señala que ocurrido el accidente el 14 de noviembre de 2001 se siguieron diligencias penales que terminaron con sentencia dictada el 10 de marzo de 2004, por la que se condena al apelado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Señala la necesidad de dicho procedimiento para determinar si efectivamente existía esa conducta, y consiguientemente la posibilidad de ejercicio de la acción de repetición indicando que entra en juego el art. 114 LECr EDL 1882/1 .

Se opone a la estimación del recurso la representación procesal de d. Adolfo, argumentando que la suma reclamada lo es por los daños ocasionados al vehículo propiedad de Edemiro, daños que se causaron, con la sentencia penal, "al golpear mi representado el capó del mismo con el puño", es decir, por un delito de daños, ascendiendo los desperfectos a la suma de 425,95 €. Daños que no tienen origen en un hecho de la circulación, ni son consecuencia de la conducción de un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En resumen, ni coincide el importe de los daños, ni hay un procedimiento penal que paralice cualquier acción civil.

SEGUNDO.- Como consecuencia de accidente de tráfico ocurrido el 14 de noviembre de 2001 se siguieron actuaciones penales que culminaron con sentencia de fecha 10 de marzo de 2004, en la que se condena al aquí apelante, por lo que interesa, como autor de un delito de daños cuando el recurrente "propinó intencionadamente varios puñetazos en el capó de un vehículo que se encontraba debidamente estacionado en las inmediaciones del lugar... marca Fiat punto matrícula CR 3052 U por los que reclama su legítimo propietario (Edemiro) y que han sido tasados en la cantidad de 425,95 euros".

En procedimiento civil, Verbal 381/02 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alcázar, se dictó Auto de fecha 28 de enero de 2003, del art. 22.1 LEC EDL 2000/77463 al haberse satisfecho extraprocesalmente las pretensiones del allí actor D. Edemiro - que interpuso demanda en reclamación de 982,36 €, de principal, intereses y costas (folio 89) -, satisfacción extraprocesal que devino por el pago por parte de la aquí apelante de la suma de 1.000 €"en concepto de indemnización por los daños materiales causados" (documental folios 97 a 100), pago hecho mediante cheque que se adjunta con la misiva de 20 de enero de 2003,, al folio 96.

TERCERO.- Sobre la prescripción.- La cuestión que se plantea con el recurso no es unánime en nuestros tribunales. Esta Sala, en trance de resolverla, no comparte el criterio mantenido en la resolución impugnada, puesto que ejercitándose una reclamación por la vía de la acción de repetición del art. 10 de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , parece más conforme con el respeto debido al principio de devolutividad absoluta de las cuestiones prejudiciales (art. 10.2 LOPJ EDL 1985/8754 y art. 114 LECr EDL 1882/1 . - no podrá seguirse pleito alguno hasta que recaiga resolución en el procedimiento criminal promovido en averiguación de un delito o falta -), esperar a la conclusión del proceso penal, no comenzando a correr el plazo de prescripción sino desde entonces. la doctrina jurisprudencial ha sido constante en declarar que hasta en tanto no concluya la causa criminal no se inicia plazo prescriptivo de la acción que pudiera ejercitarse respecto de cualesquiera personas implicadas siempre que el hecho penal tenga influencia decisiva en la cuestión civil (STS 7 Feb. 2006).

En el caso, entonces, terminado el procedimiento penal por sentencia de 10 de marzo de 2004, y presentada la demanda que inicial las actuaciones de las que dimana el rollo el 21 de junio del mismo año, la acción ejercitada no ha prescrito.

TERCERO.- Con el art. 15 RD 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362 , vigente en la fecha de los hechos:"Derecho de repetición: CITADO EN:

Daños dolosos y seguro obligatorio. (Luis Alberto) Diario La Ley, 2001, Ref. D-171, Tomo 5, Editorial LA LEY

Alcoholemia, repetición y seguro voluntario (Raimundo) Tráfico y Seguridad Vial, N.º 71, noviembre 2004, Ref. 2608, pág. 3, Editorial LA LEY

El juicio verbal y la instancia: de la demanda a la sentencia (José Ignacio; Benita) Manual de Tráfico, Tomo I, Editorial LA LEY

El juicio ordinario y la instancia: De la demanda a la sentencia (José Ignacio; Benita) Manual de Tráfico, Tomo I, Editorial LA LEY

El derecho de repetición de las compañías aseguradoras en accidentes de circulación. La especialidad del Consorcio de Compensación de Seguros (Laureano) Diario La Ley, N.º 6337, 11 Oct. 2005, Ref. D-227, Editorial LA LEY; Tráfico y Seguridad Vial, N.º 83, noviembre 2005, Ref. 2927, Editorial LA LEY

Viabilidad y casuística del derecho de repetición de las compañías de seguros frente a los asegurados (Rafael) Práctica de Tribunales, N.º 42, octubre 2007, Editorial LA LEY

1. El asegurador del seguro de suscripción obligatoria, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

CITADO EN:

Daños dolosos y seguro obligatorio. (Luis Alberto) Diario La Ley, 2001, Ref. D-171, Tomo 5, Editorial LA LEY

Alcoholemia, repetición y seguro voluntario (Raimundo) Tráfico y Seguridad Vial, N.º 71, noviembre 2004, Ref. 2608, pág. 3, Editorial LA LEY

COMENTADO EN:

Alcoholemia, repetición y seguro voluntario (Raimundo) Tráfico y Seguridad Vial, N.º 71, noviembre 2004, Ref. 2608, pág. 3, Editorial LA LEY

b) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos.

CITADO EN: Daños dolosos y seguro obligatorio. (Luis Alberto) Diario La Ley, 2001, Ref. D-171, Tomo 5, Editorial LA LEY Ausencia de cobertura por el seguro obligatorio de los daños dolosamente causados por el conductor. (Blas) Diario La Ley, 2001, Ref. D-56, Tomo 2, Editorial LA LEY c) Contra el tercero responsable de los daños.

d) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de seguro EDL 1980/4219 y en el propio contrato, sin que pueda considerarse como tal la no utilización por el conductor o asegurado de la declaración amistosa de accidente.

CITADO EN:

El derecho de repetición de las compañías aseguradoras en accidentes de circulación. La especialidad del Consorcio de Compensación de Seguros (Laureano) Diario La Ley, N.º 6337, 11 Oct. 2005, Ref. D-227, Editorial LA LEY; Tráfico y Seguridad Vial, N.º 83, noviembre 2005, Ref. 2927, Editorial LA LEY

e) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes."

Teniendo en cuenta la amplitud del concepto de hecho de la circulación contenido en el art. 3 del citado RD, que viene a responder a la finalidad de la ley de garantizar todos los riesgos frente a terceros derivados de la incorporación del vehículos a la vía pública, estando protegidos por el seguro obligatorio -debe comprenderse en el concepto no sólo los momentos en que los vehículos están en movimiento sino también cuando están parados por incidencias del tráfico -; teniendo en cuenta el relato de hechos probados contenidos en la sentencia penal condenatoria, y, sin dejar de considerar que el apelante es el que genera la causa torpe o si mejor se quiere ilícita en la que precisamente se residencia su responsabilidad, no puede ahora eludir la que en esta causa se le exige con apoyo en una interpretación restrictiva que aquí se rechaza.

Por lo demás ya se dijo más arriba que consta acreditado, además de indiscutido el pago de la aseguradora, por importe de 1.000 €, que determinó el archivo del procedimiento civil en que se reclamaban los daños causados al vehículo del perjudicado Sr. Edemiro. Los arts. 7 de la Ley y el citado 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación a Vehículos de motor, facultan a repetir lo pagado, por lo que, terminando, procede la estimación del recurso, y con él de la demanda, como se hará en la parte dispositiva de esta resolución.

CUARTO.- Los arts. 394 y 394 LEC EDL 2000/77463 en cuanto a las costas del procedimiento.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Por unanimidad, estimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de PATRIA HISPANA, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 2008 en juicio Verbal seguido con el número 424/2004 en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Alcázar de San Juan, REVOCAMOS la misma, y en su consecuencia, estimando la demanda por aquella deducida condenamos a D. Adolfo a abonar al actor la suma de MIL EUROS (1.000 €), más intereses legales, con expresa condena en las costas de primera instancia al demandado y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las devengadas en esta alzada.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia a los fines procedentes, una vez firme la misma. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.
Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 13034370022009100264